Reglamento No. 1627 (Séptimo Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta).

G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1627

VISTA la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta;

CONSIDERANDO: Que el cobro del aludido impuesto por vía de retención en la fuente que lo genera constituye un mecanismo eficaz para asegurar el perfeccionamiento del sistema recaudatario de ese impuesto;

CONSIDERANDO: La necesidad de adoptar medidas para la retención del impuesto correspondiente a rentas gravadas en la Segunda y Cuarta Categoría de la referida Ley No. 5911;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

SEPTIMO REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I

DE LAS RETENCIONES DE LA SEGUNDA Y CUARTA CATEGORIA

Artículo 1.— El impuesto cedular de las rentas de Segunda y Cuarta Categoría, especificadas en los Artículos 41 y 57 de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, será adeudado desde el momento en que sean pagadas o acreditadas dichas rentas por los Agentes de Retención señalados en los Artículos 2 y 3 del presente reglamento.

Artículo 2.- Los bancos comerciales y demás instituciones financieras del país, en calidad de Agentes de Retención del Impuesto sobre la Renta, retendrán el impuesto cedular del doce por ciento (12%) previsto en el Artículo 45 de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley No. 72, de fecha 10 de enero de 1983, sobre los intereses pagados o acreditados por ellos a personas físicas, incluyendo negocios de único dueño.

Párrafo.- En el caso previsto en el Artículo 29, Letra ll), de la citada Ley No. 5911, cuando el tipo de interés anual exceda del seis por ciento (6%), está gravada la totalidad de los intereses, y las retenciones se aplicarán al monto total de los mismos.

Artículo 3:- Las personas jurídicas, las entidades públicas, y las personas físicas, cuando realicen actividades gravadas en la Tercera Categoría, en calidad de Agente de Retención del Impuesto de la Cuarta Categoría, realizarán dicha retención aplicando la tarifa cedular del cuatro por ciento (4%) previsto en el Artículo 61 de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, modificada por la Ley No. 72, de fecha 10 de enero de 1983, a cada pago efectuado.

Párrafo I.- Las retenciones hechas serán devueltas por el Agente de Retención al contribuyente, cuando el total de rentas pagadas o acreditadas al mismo durante un mes, no exceda los RD$100.00.

Párrafo II.- En el caso de rentas de Cuarta Categoría pagadas o acreditadas a personas que actúen transitoriamente en el país, se retendrá íntegramente el impuesto de acuerdo al Artículo 49 del Segundo Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, No. 302, de fecha 9 de diciembre de 1963.

Artículo 4.- Dentro de los 10 días del mes siguiente de haberse efectuado las retenciones previstas en este capítulo, las mismas deberán ser declaradas y pagadas, en los formularios que para tal fin suministrará la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Párrafo.– Los Agentes de Retención también deberán presentar una declaración jurada anual de las retenciones a que se refiere este reglamento, antes del 15 de marzo del año siguiente, en la forma en que lo disponga la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 5.– Los Agentes de Retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, un comprobante de la retención efectuada, en un formulario cuyas características y contenido será diseñado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 6.– Los Agentes de Retención que no paguen los importes de las retenciones que deban efectuar dentro de los plazos anteriormente señalados, pagarán a sus expensas, además de dichos importes, los recargos previstos en el Artículo 102 de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley No. 89, de fecha 25 de enero de 1983.

Artículo 7.– (Transitorio). Las retenciones de que se trata en el presente capítulo serán hechas sobre las rentas pagadas o acreditadas al contribuyente, a partir del día primero del mes de enero de 1984.

CAPITULO II

DE LOS PAGOS A CUENTA DE LAS EMPRESAS DE UNICO DUEÑO

Artículo 8.– Las empresas de único dueño que lleven contabilidad organizada cuyo cierre no coincida con el año calendario, pagarán el impuesto cedular de la Tercera Categoría, dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a dicha fecha de cierre, previsto en el Artículo 28, Inciso b), de la susodicha Ley No. 5911 del Impuesto sobre la Renta, como pago a cuenta del impuesto que finalmente debe pagar su propietario sobre el total de sus rentas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1628, que autoriza una emisión de sellos postales.

G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1628

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.– Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

500,000 (quinientos mil) sellos del valor de seis centavos, a colores.

500,000 (quinientos mil) sellos del valor de diez centavos, a colores.

Artículo 2.– Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de